



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 241 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 232-2015-GRJ/GGR de la Gerencia General Regional, Memorando N° 414-2015-GRJ/SG, Informe Legal N° 494-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico N° 85-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

### Identificación del procesado.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. VALENCIA GUTIERREZ Fredy	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/05/2015	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 009-2015-GRJ/PR	23270733

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 414-2015-GRJ/SG, de fecha 24 de Setiembre del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de setiembre del 2015, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...)

Que, la Copia de la Carta N° 005-2015-DBD, de fecha de recepción 16 de febrero del 2015, suscrita por el Arquitecto David E. Balbín Denegrí, mediante el cual solicita la Ampliación de Plazo del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2004 del Centro Poblado Sector Casancho - Distrito De Pangoa - Satipo - Junín".

Que, la copia del Informe N° 018-2015-GRJ/GRI/SGE, con fecha de recepción por la Sub Gerencia de Estudios, el 02 de marzo del 2015, suscrito por el Arquitecto Ronald Valencia Ramos, mediante el cual se dirige al Sub Gerente de Estudios concluyendo "Se concluye AMPLIACION DE PLAZO DEL SANEAMIENTO FISICO LEGAL DEL TERRENO" por (40) días calendario. Es CONFORME fundamentado, en atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuible al consultor, sin embargo respecto a la cuantificación de plazo para considerar posible penalidad, se solicita que el área legal defina el inicio de la

G. R. I.  
REC. N° 1688530



etapa contractual, toda vez que la firma del contrato se realiza el día 04 de noviembre de 2014.”, recomendando: “El contratista debe presentar el cronograma reformulado de trabajo para la entrega indefectible del saneamiento físico legal del terreno en los plazos a establecer”;

Que, el Reporte N° 209-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 12 de marzo del 2015, mediante el cual el Sub Gerente de Estudios se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, requiriendo la evaluación a efectos de proseguir con los trámites correspondientes.

Que, el Informe N° 079-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, con fecha de recepción 22 de Mayo del 2015, por la Sub Gerencia de Estudios, suscrito por el Arquitecto Ronald Valencia Ramos, mediante el cual concluye entre otros: “Ratifico la conclusión emitido mediante INFORME N° 056-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, de fecha 22 de abril de 2015 (...) Según lo expuesto es claro que el Consultor ha obtenido la Ampliación de Plazo de OFICIO en el marco de cumplimiento de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). La misma que es remitida a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante proveído de la Sub Gerencia de Estudios.

Que, el Reporte N° 550-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 01 de Junio del 2015, mediante el cual el Sub Gerente de Estudios se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, señalando: “previa evaluación del documento emitido por el profesional responsable, según INFORME N° 079-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, está Sub Gerencia considera procedente la petición a efectos de proseguir con los trámites correspondientes para la emisión de la respectiva resolución”; la misma que mediante proveído deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para: “PROCEDE LA AMPLIACION DE PLAZO EMITIR RESOLUCION RESPECTIVA”; (...).”

#### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2015-GRJ-GR de fecha 23 de setiembre del 2015, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, en el segundo artículo de la parte resolutive, resuelve: “APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios y/o servidores que resulten responsables en la omisión de no haber tramitado la solicitud de Ampliación de plazo, dentro del plazo establecido por Ley; estando a ello, REMÍTASE, una copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tengan responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones en atención al numeral 4) del Artículo 239° de la Ley N° 27444”.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**El Contrato N° 753-2014-GRJ/ORAF**, de fecha 04 de noviembre de 2014, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el señor David Elizalde Balvín Denegri, con el objeto de contratar el servicio de **CONSULTORÍA**, para la contratación del servicio de consultoría, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto “**INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E.I. N° 2004 DEL CENTRO POBLADO SECTOR CASANCHO – DISTRITO DE PANGOA - SATIPO – JUNIN**”; por el monto total de S/. 49,000.00 (cuarenta y nueve mil con 00/100 Nuevos Soles), por el sistema de contratación a Suma Alzada, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

**El Reporte N° 1118-2015-GRJ/GRI/SGE**, de fecha 15 de Setiembre del 2015, donde el Sub Gerente de Estudios, Arq. Ronald Valencia Ramos se pronuncia sobre la





solicitud de Ampliación de Plazo del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E.I. N° 2004 DEL CENTRO POBLADO SECTOR CASANCHO – DISTRITO DE PANGOA - SATIPO – JUNIN”** y en atención al Informe N° 202-2015-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, considera PROCEDENTE la petición a efectos de proseguir con los trámites correspondientes.

**La copia de la Carta N° 005-2015-DBD**, de fecha 16 de febrero del 2015, suscrita por el Arquitecto David E. Balbín Denegrí, mediante el cual solicita la Ampliación de Plazo del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico **“INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E.I. N° 2004 DEL CENTRO POBLADO SECTOR CASANCHO – DISTRITO DE PANGOA - SATIPO – JUNIN”**.

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

**Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...*

#### Esto al haber transgredido.-

El literal a) del artículo 39 de la Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que señala: **“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”**

De igual forma; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: **“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.**





Sobre el particular; el artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, prescribe: *"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos, 1) Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiera otorgado. 2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4) Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)"*.

**Al respecto**; en el caso de actuados, en la cláusula quinta del Contrato N° 753-2014-GRJ/ORAF, de fecha 04 de Noviembre de 2014, en forma taxativa señala: *"El inicio del plazo se considera desde el día siguientes de la firma del contrato"*. Siendo así, habiéndose suscrito el contrato el día 04 de noviembre de 2014, los ciento veinte (120) días calendarios, venció el 04 de marzo de 2015.

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE), se tiene que el objeto del Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios que rigen las contrataciones, asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante RLCE) señala que la Ley y el Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: *"(...)"* el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a





la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional del Gobierno Regional Junín N° 232-2015-GRJ/GGR; de fecha 23 de setiembre del 2015, la falta disciplinaria imputable al **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, ex Sub Gerente de Estudios, sería por no tomar la debida diligencia del caso, al no atender oportunamente la solicitud de ampliación de plazo del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E.I. N° 2004 DEL CENTRO POBLADO SECTOR CASANCHO – DISTRITO DE PANGOA - SATIPO – JUNIN”**, presentado por el Contratista mediante Carta N° 005-2015-DBD, recepcionada por la Sub Gerencia de Estudios, el día 16 de Febrero de 2015, el cual se encuentra dentro del plazo de ejecución del contrato, por lo que los diez días hábiles para resolver y notificar la decisión de la Entidad al contratista venció el 02 de marzo de 2015; siendo así, el Arquitecto Ronald Valencia Ramos, emite el Informe N° 018-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 02 de marzo de 2015, dirigida al Sub Gerente de Estudios, concluyendo que la solicitud de ampliación por 40 días calendarios es conforme; sin embargo, el administrado Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, como Sub Gerencia de Estudios recién con fecha 06 de marzo del 2015, cuando el plazo se había vencido, mediante Reporte N° 182-2015-GRJ/GRI/SGE, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la solicitud de ampliación a efectos de proseguir con los trámites correspondientes, la misma que ha sido devuelto por no contar con la opinión técnica.

Por consiguiente, esta falta administrativa tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, y de haber actuado diligentemente cautelando los derechos e intereses de la entidad, no sólo se habría impedido el cobro de penalidades; sino a generado el pago de mayores gastos generales a la entidad, al haber sido aprobado de manera ficta ésta ampliación de plazo, por no existir pronunciamiento dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertir sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse a éste involucrado sería **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Por otra parte; de lo antes colegido, también se ha podido advertir, indicios suficientes de la presunta falta administrativa en contra del Arquitecto Ronald Valencia Ramos, y habiendo sido en esa fecha contrato en la modalidad de terceros; debe remitirse copias pertinentes de lo actuados a la Oficina de abastecimiento y Servicios Auxiliares para que se pronuncie conforme de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley, bajo responsabilidad.

**ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:**

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.





#### **PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:**

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Lic. Fredy Valencia Gutiérrez**, como Sub Gerente de Estudios: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE** copia pertinentes del expediente administrativo a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para que se pronuncie sobre presunta falta administrativo disciplinario en contra del Arquitecto Ronald Valencia Ramos, ya que estuvo contratado por la modalidad de Terceros.





**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

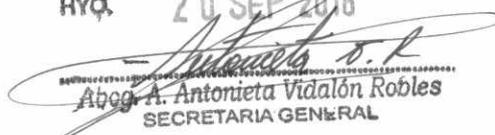
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lc que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 20 SEP 2016



Abcg. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL